



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 67499 del 28 de diciembre de 2006

Bogotá, D. C.

Señora

NANCY CRISTINA GALLEGO SANCHEZ

Coordinadora del Registro Legal

Programa Servicios de Tránsito – EMTELCO S. A.

Secretaría de Tránsito y Transporte

Carrera 64 C No. 72-58

Medellín - Antioquia

Asunto: Tránsito. Capacidad Transportadora taxis.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 70247 del 05 de diciembre de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre capacidad transportadora en taxis y reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho por vía de interpretación que como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

35 del citado decreto establece: “Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Con relación a si es posible desvincular un vehículo clase taxi de una empresa legalmente habilitada y trasladar este a una empresa constituida por persona natural, esta oficina considera que es viable toda vez que no hay incremento ni reposición del equipo, solamente se da un traslado de empresa, siempre y cuando la persona natural haya sido habilitada de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 172 de 2002. Igualmente es preciso señalar que la capacidad que deja el vehículo que pertenecía a la empresa inicial no se puede copar, por cuando se presentaría un incremento.

Sobre reposición de equipos es necesario aclarar que la Ley 105 de 1993, contempla en el artículo 6:

“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil”.

De otra parte, la Ley 688 de 2001 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 2: *“Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”.

La autoridad competente puede suspender el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, pero no se puede prohibir que la vinculación de vehículos se realice para sustituir otro que se encuentre matriculado en el servicio público, es decir, debe permitir el ingreso de equipos por reposición, de tal forma que sería procedente permitir el ingreso de un vehículo clase taxi por otro que sale definitivamente del servicio de la misma clase y es obligación de la empresa conservar la capacidad transportadora (cupo) y permitir la sustitución del automotor. La única forma de sacar un vehículo de servicio público de una empresa es a través de la desvinculación administrativa, mediante pronunciamiento judicial o por mutuo acuerdo entre las partes.

Al respecto es importante traer a colación apartes de la sentencia T-026 del 26 de enero de 2006, mediante la cual el Ministerio de Transporte solicitó la revisión de la tutela de los fallos proferidos por un Juzgado de Cali, en relación con los cupos. La Corte Constitucional, concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

supuesto afectado con un acto administrativo cuando tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, hace que la acción de tutela sea improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

Agrega igualmente la Corte Constitucional que:

“El servicio de transporte colectivo es un servicio público, al igual que el servicio de transporte individual en vehículos taxis. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte...”

“En consecuencia, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, tiene la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad”

En relación a los puntos consultados tenemos:

- 1.- El propietario de un vehículo que se encuentra incurso en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 33 del Decreto 172 y 53 del Decreto 170 de 2001, tiene derecho a reemplazar el vehículo por otro, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de las disposiciones reglamentarias este derecho tendría contenido patrimonial, porque el vehículo a reemplazar tiene un costo y el vehículo que ingresa igualmente, sin embargo, cuando existan divergencias, le corresponde a los jueces dirimir las.
- 2.- Una medida cautelar de embargo de un vehículo así como el cupo del mismo, se pueden inscribir en el registro automotor simultáneamente por orden judicial.
- 3.- Si existe una medida cautelar de embargo o cualquier medida que afecte el derecho de dominio de un vehículo automotor, de mutuo acuerdo el propietario y la empresa podrán solicitar la desvinculación administrativa o el cambio de empresa, siempre y cuando el juez de conocimiento autorice estos actos.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

4.- Cuando existen medidas cautelares sobre un vehículo automotor, no se puede reemplazar por otro, aún cuando se trate de los eventos contenidos en los artículos 33 del Decreto 172 y 53 del Decreto 170 de 2001, toda vez que para ello se necesita que se de cualquiera de las situaciones contempladas en los citados decretos y orden judicial.

5.- En la declaración de extinción de dominio o comiso definitivo a favor de la fiscalía, si el vehículo se encuentra vinculado a una empresa de transporte, sigue conservando el cupo, es decir, se puede reemplazar por otro siempre y cuando la empresa cuente con la capacidad transportadora para ello; se comenzaría a contar desde el momento en que queda en firme el acto administrativo de extinción de dominio o comiso definitivo y el plazo para efectuar dicha reposición sería de un año, de conformidad con los artículos citados.

Atentamente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora Jurídica